

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Junta provincial de Abastos.

ELECCIONES—CIRCULAR

Ampliado el número de Vocales de las Juntas provinciales de Abastos, al que señala el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, por Real orden de 16 del corriente mes, con el Inspector provincial de Sanidad, con un representante elegido por los fabricantes de harinas, y con otro de los ganaderos, elegido, asimismo, por la Asociación provincial y demás entidades ó Sindicatos de ganadería, legalmente constituidos; se convoca á elección para dichos cargos de representantes de los fabricantes de harinas y de las entidades ganaderas, que se celebrarán el día 3 del próximo mes de Noviembre en la Cámara de Comercio é Industria de esta provincia, para elegir el Vocal representante de los fabricantes de harinas, y en el local de la Junta provincial de ganaderos, para elegir el Vocal representante de la ganadería.

Las votaciones darán principio á las once y terminarán á las doce horas de dicho día.

La votación será secreta, á cuyo efecto los señores con derecho á ejercerla, harán constar los nombres del que designan, tanto para Vocal propietario como para suplente, en una papeleta, la cual se entregará en la mesa dentro de un sobre cerrado.

Los señores fabricantes de harinas, antes de emitir el voto, tendrán que justificar su personalidad con la cédula personal y además el recibo de la contribución del último trimestre abonado, como tales fabricantes. Los apoderados ó representantes, exhibirán documento público fehaciente, para poder emitir el voto, y la

cédula personal y recibo de la contribución de la fábrica de su poderdante ó representado.

Tanto el representante de la Junta provincial de ganaderos como el de las demás entidades ó Sindicatos de ganadería, además de la cédula personal, exhibirán un oficio firmado por el Presidente y Secretario de la entidad, con el sello de la misma, en el que conste su nombramiento, antes de emitir el voto.

Terminada la votación, se procederá al escrutinio, haciéndose constar en el acta correspondiente, además del resultado de la votación, las protestas ó reclamaciones que hubiere, cuya acta firmará el Presidente, Vocales y Secretario de la mesa, para su inmediata entrega á la Presidencia de esta Junta provincial de Abastos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por las Alcaldías, tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que aparezca esta Circular, lo auuncien por los medios de costumbre y además notificarán á los fabricantes de harinas y Presidentes de las entidades ganaderas, que existan en su respectivo término municipal; enviando á esta Junta de Abastos, dichas Autoridades locales, las diligencias de notificación, en sobre certificado, por el primer correo.

Zamora 19 de Octubre de 1926.—El Gobernador-Presidente, *Manuel G. Longoria.*

(«Gaceta del 22 de Junio de 1926.»)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE LA CLASE OBRERA

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio á las familias obreras numerosas.»

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho ó más hijos legítimos ó legitimados, á cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya

mayores de edad ó emancipados á quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto-ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia con arreglo á la Ley.

b) Vivir exclusivamente de un salario ó jornal ajustado á las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.

c) No disfrutar un ingreso anual superior á 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga á abonar á los padres de familias obreras numerosas un subsidio ó pensión anual ajustado á la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual

Ocho, 100 pesetas.

Nueve, 150.

Diez, 200.

Once, 250.

Doce, 300.

Trece, 375.

Catorce, 500.

Quince, 600.

Diez y seis, 700.

Diez y siete, 850; y

Diez y ocho ó más, 1.000.

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica ó jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones á familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TITULO II

DE LA PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles ó militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real ó Cuerpos Colegisladores y tengan ocho ó nueve hijos legítimos ó legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad ó emancipados á quienes estén

prestando legalmente alimentos, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho á satisfacer cédula de décimo-sexta clase de la tarifa primera; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos ó legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Derecho á satisfacer cédula de décimo-sexta clase de la tarifa primera.

c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban, y

d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles ó militares pagados por el Estado, Real Casa ó Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos ó legitimados en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción á la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.

Once, 5 por 100.

Doce, 10 por 100.

Trece, 15 por 100.

Catorce, 20 por 100.

Quince, 25 por 100.

Diez y seis, 30 por 100.

Diez y siete, 35 por 100.

Diez y ocho, 40 por 100.

Diez y nueve, 45 por 100.

Y 20 ó más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que á este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10. Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder á sus funcionarios, cuando reunan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual á la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real ó Cuerpos Colegisladores que tengan el número de hijos legítimos ó legitimados y en las condiciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden, si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquellas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho á los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde ó Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que á este correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente á la Real orden de concesión, la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente á los funcionarios, sean técnicos ó administrativos, de las carreras generales facultativas ó especiales, sino también á los subalternos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto bajo la más severa responsabilidad, en la forma y á los Centros y Autoridades que se determinarán en el Reglamento, considerándose como falta muy grave á los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado á partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas á las familias numerosas, sean obreras ó de funcionarios, introduciendo en aquellas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá á redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta á las viudas, únicamente á aquellas que adquieran dicho estado á partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 15 de Octubre de 1926.)

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo ó de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada ó modificada por la sentencia fué dictada con el fin de moralizar la Administración, bien separando de sus cargos ó suspendiendo en ellos á funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido ó infracción de sus deberes ó nombrando libremente para ellos á los que juzgó más aptos, ó bien evitando que se dé una interpretación abusiva á las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales á la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión ó la inexecución de

una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mismos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión ó de inexecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades ó Corporaciones á quienes afecte el caso, se limitarán á suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción á las normas procesales y á los plazos que rigen la suspensión ó inexecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión ó inexecución de una sentencia, conforme á los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido á su favor dicha sentencia, suspendida ó inexecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización á que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho á indemnización, dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme á los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan á lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo aplicarlo el Gobierno á todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN CIRCULAR

Considerando que el Real decreto de 13 de Abril de 1924, que establece sanciones especiales á los delitos contra la propiedad, cometidos á mano armada, en su artículo 3.º castiga la tenencia, sin autorización debida, de armas de fuego, eximiendo de la necesidad de tal autorización y de la responsabilidad consiguiente á los Agentes de la Autoridad y personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, entre los cuales se encuentran, indudablemente, por el carácter y fines de la institución, los Somatenes, de cuyos individuos, por otra parte, no es de sospechar se provean de armas para fines criminales, como los que el Real decreto persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mera tenencia y porte de armas largas ó cortas por los individuos que pertenecen á los Somatenes armados no constituye delito y si sólo falta reglamentaria sancionable por sus Jefes naturales si no hubiesen tenido de ellos la debida autorización para su uso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1926.—Primo de Rivera.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Departamento por Real orden fecha 27 del próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Vitivinícola que en su sesión del día 17 del actual y al entender en las quejas formuladas por varios comerciantes de vinos y licores respecto á incumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos de lo prevenido en el texto refundido de la legislación para el impuesto de alcoholes y Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último en su artículo 35, aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente, que regulan la tributación interior de los alcoholes, aguardientes, vinos y licores, propone que se dicte una disposición recordatoria del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos; y

Considerando que el medio más rápido y eficaz para llevarlo á efecto es que dicho recordatorio se haga por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se recuerde á las respectivas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de su jurisdicción, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre impuestos de alcoholes de 28 de Julio de 1920 en cuanto á las cuotas de consumo que establezcan los Ayuntamientos y la desgravación de vinos y cuotas complementarias á que hace referencia el Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes de 29 de Abril último, en su artículo 35 aclarado por Real orden de 30 de Junio siguiente.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos interesados, debiendo publicar la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y remitir un ejemplar del mismo tan pronto tenga lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.—Martínez Anido.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» del 24 de Septiembre de 1926.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las denuncias que recibe este Ministerio contra Ayuntamientos que, con miras ó por conveniencias particulares no cumplen lo que taxativamente dispone el artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando de remitir á la Dirección general el anuncio de las vacantes de sus Secretarías, singularmente las de segunda categoría, pues las de primera que se hallan vacantes, por encontrarse comprendidas en la convocatoria de oposiciones que actualmente penden, serán provistas luego que la expresada oposición termine y originando aquella ocultación, primeramente un trastorno para la Administración municipal, en segundo lugar un perjuicio para los individuos del Cnerpo que tienen derecho á ocupar las referidas vacantes, y en último término una traba para este Ministerio, que con tanta asiduidad viene consagrado á concluir rápidamente el Escalafón del Secretariado; con el fin de evitar que tales ocultaciones persistan y con ellas los perjuicios enumerados.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad lo comuniquen inmediatamente á este Centro.

2.º Que tanto ahora como en lo sucesivo, los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante quedarán incurso en las sanciones que establece el artículo 28 del citado Reglamento, entendiéndoseles decaídos en su derecho y correspondiendo el nombramiento al Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y á fin de que ordene la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y vigile con escrupulosidad su exacto cumplimiento, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio de cuantas infracciones tengan noticia á fin de aplicar á los Ayuntamientos infractores la oportuna sanción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

CIRCULAR

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que se expresan en la relación que se publica á continuación la parte que le corresponde á la Diputación provincial por el impuesto de cédulas personales, se advierte á todos los que en la relación se citan la obligación en que están de ingresar la cantidad correspondiente en la Depositaria provincial, debiendo darse cuenta los señores Alcaldes y Secretarios Interventores que las cantidades que por el impuesto tengan recaudado, deducidas las que pertenecen á los Ayuntamientos con arreglo al apartado N del artículo 226 del Estatuto provincial, no son fondos municipales, sino que mientras estén en el Ayuntamiento tienen el carácter de depósito á disposición de la Diputación provincial conforme á lo dispuesto en el artículo 264 del Estatuto provincial; por lo tanto los Ayuntamientos que en la relación se expresan los ingresarán en la Caja provincial antes del día 20 de Noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno.

De no verificarlo en el citado plazo se procederá contra los morosos á lo que haya lugar.

Zamora 18 de Octubre de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—3090

Relación que se cita.

Abelón	Carrascal
Abezames	Casasca de Campeán
Alcañices	Casaseca las Chanas
Almaraz	Castrillo la Guareña
Almeida	Castrogonzalo
Arceñillas	Castronuevo
Arcos de la Polvorosa	Cazurra
Argañán	Ceadea
Argujillo	Cerecinos de Campos
Argusino	Cional
Arquillinos	Cobrerros
Arrabalde	Colinas de Trasmonte
Aspariegos	Corese
Ayoó de Vidriales	Corrales
Badilla	Cotanes
Barcial del Barco	Cubo de Benavente
Belver	Cubo del Vino
Benavente	Cuelgamures
Benegiles	Escuadro
Bermillo	Espadañedo
Bóveda (La)	Fariza
Boya	Fermoselle
Bretocino	Ferreras de abajo
Brime de Sog	Ferreruela
Brime de Urz	Figuera de arriba
Bustillo del Oro	Fonfria
Calzadilla de Tera	Fontanillas de Castro
Cañizal	Fornillos de Fermoselle
Cañizo	Fresno de la Polvorosa
Carbajales	Fresno de Sayago

Friera de Valverde	Requejo
Fuente el Carnero	Revellinos
Fuente Encalada	Riofrío
Fuentelapeña	Rionegro del Puente
Fuentesauco	Robleda
Fuentes de Ropel	Roelos
Fuentesecas	Rosinos de Vidriales
Fuentespreadas	Salce
Galende	Samir de los Caños
Gallegos del Pan	San Agustín
Gallegos del Rio	San Cebrián de Castro
Gamones	San Ciprián
Gema	S. Cristóbal Entreviñas
Granja de Moreruela	San Esteban del Molar
Guarrate	San Justo
Hermisende	San Marcial
Jambrina	S. Martín Valderaduey
Justel	San Miguel de la Ribera
Losacio	San Pedro de Ceque
Lubián	Santa Clara Avedillo
Luelmo	Sta. Colomba Carabias
Maderal	Sta. Colomba Monjas
Madridanos	Santa Cristina
Mahide	Santa Croya de Tera
Maire de Castroponce	Santa María Valverde
Malillos	Santa María de la Vega
Malva	Santibáñez de Vidriales
Manganeses Lampreana	Santovenia
Manganeses Polvorosa	San Vicente la Cabeza
Manzanal de arriba	San Vicente del Barco
Manzanal los Infantes	San Vitero
Matilla la Seca	Sanzoles
Mayalde	Sitrama de Tera
Melgar de Tera	Sobradillo Palomares
Micereces de Tera	Sogo
Mogatar	Tábara
Molacillos	Tagarabuena
Molezuelas	Tamame
Mombuey	Tapioles
Monfarracinos	Tardemezcar
Montamarta	Tardobispo
Moral de Sayago	Terroso
Moraleja del Vino	Torre del Valle (La)
Moraleja de Sayago	Torregrados
Morales del Vino	Torres
Morales de Rey	Trabazos
Morales de Toro	Trefacio
Morales de Valverde	Uña de Quintana
Moralina	Vadillo de la Guareña
Moreruela Infanzones	Valcabado
Moreruela de Tábara	Valdefinjas
Muelas los Caballeros	Valdemerilla
Muelas del Pan	Valparaiso
Muga de Sayago	Vallesa de la Guareña
Olmillos de Castro	Vega de Tera
Otero de Bodas	Vega de Villalobos
Otero de Centenos	Vegalatrave
Otero de Sanabria	Venialbo
Otero de Sariegos	Vezdemarbán
Pajares	Vidayanes
Palacios del Pan	Villabrázaro
Palacios de Sanabria	Villabuena
Palazuelo de Sayago	Villadepera
Pedralba	Villaescusa
Pego (El)	Villafáfila
Peleas de abajo	Villaferruena
Peleas de arriba	Villalazán
Peñausende	Villalcampo
Peque	Villalabos
Pereruela	Villalonso
Perilla de Castro	Villalpando
Piedrahita	Villamor de Cadozos
Pías	Villamor de la Ladre
Pinilla de Toro	Villanazar
Piñero (El)	Villanueva Campeán
Piñuel	Villaralbo
Pobladura del Valle	Villardecierros
Pobladura Valderaduey	Villardefallaves
Pontejos	Villar del Buey
Porto	Villardiegua
Pozoantiguo	Villárdiga
Pozuelo de Vidriales	Villardondiego
Puebla de Sanabria	Villarrin de Campos
Pública de Valverde	Villaseco
Quintanilla del Monte	Villavendimio
Quintanilla del Olmo	Villaveza del Agua
Quintanilla de Urz	Viñas
Rabanales	Viñuela
Rábano de Aliste	Zamora

Zamora 18 de Octubre de 1926.—El Interventor, José F. Dominguez.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren hasta 1.º de Diciembre del próximo año 1927.

Belver de los Montes, sección única, local Escuela de niños.

Tardemezcar, id. id., local Escuela mixta.

Entrala, id. id., local Escuela de niños.

Torres del Carrizal, id. id., local la casa social del Sindicato Agrícola Católico, calle del Curato, número 13.

Riofrio de Aliste, id. id., local Escuela de niñas.

**ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora**

Registros fiscales de edificios y solares.

La Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 11 del actual, ha acordado aprobar los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Fuentesauco y Piniella de Toro, efectuados por la Comisión del Catastro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zamora 20 de Octubre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—3105

Sección de Pósitos de Salamanca—Zamora

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora número 126, correspondiente al 18 del actual, en la circular que aparece inserta en el mismo se consigna que «El Excmo. Sr. Director general de Acción Agraria, en circular de 5 de los corrientes, me dice lo siguiente», siendo así que debía decir «El Excmo. Sr. Director general de Acción Social Agraria».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas que administran Pósitos en la provincia de Zamora, así como también para el de los Agentes ejecutivos de indicados benéficos Institutos y demás personas á quienes afecte la circular de que se ha hecho mérito.

Salamanca 19 de Octubre de 1926.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral.

R—3093

VILLALUBE

Don Salustiano Morillo del Rio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento, en uno de los acuerdos tomados en el día de ayer, dejó acordado proceder á practicar en la hoja de pajas en la demarcación y general de caminos, cañadas é intrusiones en las fincas comunales de todo este término municipal, cuya operación dará principio una vez que este anuncio aparezca inserto en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, nombrándose para llevarlo á efecto á los peritos en concepto de labrador á D. Isidro Fernández Cuadrado, y en concepto de ganadero á D. Sebastián Manso Morillo.

Lo que se anuncia para general conocimiento y en particular para los dueños que tengan fincas colindantes á dichas servidumbres y prados comunales.

Villalube 4 de Octubre de 1926.—Salustiano Morillo. R—2978

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se citan, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

San Vitero, año de 1925-26.

Fresno de Sayago, año de 1925-26.

San Miguel de la Ribera, años de 1924-25 y 1925-26.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Argusino, 2.º semestre de 1926.

Prado, año de 1927.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Bóveda de Toro, 2.º semestre de 1926.

Pozuelo de Vidriales, el de aprovechamientos comunales y pastos del 2.º semestre de 1926.

San Pedro de Zamudia, el de pastos y bienes comunales.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Vacante en esta villa la plaza de Médico titular que se halla integrada con la agrupación del inmediato pueblo de Villardefallaves, se anuncia su provisión mediante concurso por méritos, que se ajustará á las bases siguientes:

a) El sueldo anual asignado á la plaza es de 1.250 pesetas y 10 por 100 que determinan las disposiciones vigentes, realizables por trimestres vencidos con cargo á los presupuestos de gastos de este Municipio y del de Villardefallaves, en la proporción correspondiente al número de vecinos.

b) El concurso se anuncia por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante aquel los concursantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía juntamente con su cédula personal, hoja de estudios y de servicios especiales prestados.

c) La provisión ha de hacerse por tiempo ilimitado y el nombramiento habrá de recaer en facultativo que acredite ser Doctor ó Licenciado en Medicina y tener la aptitud física necesaria para el ejercicio de la profesión y después de llenados estos requisitos el Ayuntamiento decidirá la adjudicación en favor de aquel que justifique más méritos según hoja de estudios.

d) Además de las obligaciones inherentes al cargo, el facultativo en quien recayere el nombramiento, llevará también la de prestar asistencia médica y médico-quirúrgica á aque-

llas familias pobres comprendidas en las listas que han de formarse al efecto y cuyo número no habrá de exceder de ochenta y dos.

e) El agraciado ha de fijar su residencia en esta villa.

Y últimamente se hace constar que el Ayuntamiento de Villardefallaves dista de esta villa tres kilómetros y medio y consta de trescientos cincuenta habitantes aproximadamente.

Villamayor de Campos 20 Octubre de 1926.
El Alcalde, Luiz Diez. R—3119

LOSACINO

Terminado el recuento de la ganadería que rige desde 1.º de Julio último de este Municipio para la derrama del repartimiento por aprovechamientos comunales, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el segundo semestre corriente de 1926, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar del siguiente á su publicación en el periódico oficial para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Losacino 16 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—3082

ENTRALA

Arriendo de pastos.

Se hace de los de invierno de este término municipal el día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, y los de espigadero y hoja de viña para el año de 1927 el día 6 de dicho mes á igual hora, bajo las condiciones que abrazan los pliegos que se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial, sitio señalado para las subastas acordadas.

Entrala 19 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Manuel Brioso. R—3104

VILLALPANDO

En esta villa se hallan recogidas desde hace tres días dos vacas grandes que parecen dedicadas á la labranza, una roja clara y la otra castaña oscura, con collares y cencerro. Se entregarán á quien justifique ser su dueño, previo pago de los gastos que ocasionen.

Villalpando 17 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Mario Ruiz. R—3083

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Dionisio Fernández Gáusi, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el artículo cuatrocientos veintiocho del vigente Código del Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de veintitres de Agosto último, dispone que se consideren creados Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se mencionan en el anexo tercero publicado en la *Gaceta de Madrid* de tres de Septiembre retro-proximo, y como quiera que en la relación que integra el anexo de referencia figura esta población, cumpliendo con lo establecido por el artículo cuatrocientos treinta y siete de referido Código, se hace pública tal creación á medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zamora á dieciseis de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Dionisio Fernández.—El Secretario judicial, Julio Sainz. R—3079